

SEÑORES**JUZGADO (1) PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C****E.****S.****D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JENNY SAMIR MELO BALLESTEROS
RADICADO: 2020-0439

ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIÓN PREVIA

AYDA LUCY OSPINA ARIAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 59.157 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña y de acuerdo al auto de fecha 19 de febrero del 2021 con estado de fecha 22 de febrero del mismo año me permito contestar en termino el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor.

HECHOS.

La extrema pasiva esboza es su escrito mediante excepción previa contemplada en el artículo 100 del Código General del proceso numeral 1 "Falta de jurisdicción y competencia" manifestando que el lugar de domicilio se encuentra ubicado en la carrera 4 # 10-75 bloque 2 apto 501 urbanización Santa Cecilia, municipio de Soacha.

Pues bien, en primera mano, me permito informar a su despacho judicial que la presente excepción previa y de acuerdo al tipo de proceso que se encuentra en curso, tenemos que remitirnos al artículo 101 del CGP "**Oportunidad y tramite de las excepciones previas**" el cual establece que **"las excepciones previas se formularan en el termino del traslado de la demanda"** en concordancia con el artículo 442 del CGP numeral 3 el cual reza **". El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas DEBERÁN ALEGARSE MEDIANTE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios** negrilla fuera de texto, y siguiendo el hilo procesal nos remitimos al artículo 318 del Código General del proceso, en el cual se encuentra regulado los medios de impugnación y para nuestro caso en concreto, recurso de reposición, el cual en su literal 3ro reza. **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie FUERA DE AUDIENCIA EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO**

De acuerdo a lo anterior, y a fin de contextualizar lo planteado, me permito establecer, que la excepción previa, interpuesta será tomada como recurso de reposición (artículo 442 numeral 3 CGP) por el tipo de proceso que se encuentra cursando en su despacho judicial y su término para alegar, será de 3 días (artículo 318 literal 3ro CGP).

Pues bien, revisando la anterior y de acuerdo a que la misma fue radicada el día 03 de febrero del 2021, según se avizora en el memorial aportado, el recurso fue radicado de manera extemporánea basado en los siguientes argumentos.

Según se desprende de la notificación por artículo 292 realizada bajo los parámetros del artículo 8 literal 3 del decreto 906 del 2020, fue realizada el día 26 de enero del 2021, según guía N°318841 emitida por la empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S, en la cual se evidencia que la extrema pasiva, acuso de recibido la notificación surtida y según consta en la misma acta, el correo fue leído el día 26 de enero del 2021 a las 11:37 pm.

Esbozado lo anterior, nos remitimos a los preceptos del artículo 8 literal 3 del decreto 906 del 2020, el cual reza. **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Negrilla fuera de texto. Expresado lo anterior y de acuerdo a que la deudora fue notificada el día 26 de enero del 2021 y el recurso fue radicado hasta el día 03 de febrero del 2021 el mismo fue radicado de manera extemporánea de acuerdo al análisis de la presente norma.

Día de notificación 26 de enero del 2021 (guía N°318841) /// Decreto 906 establece dos días hábiles siguientes al envío de la notificación (días 27 y 28 de enero del 2021) inicia el término el día 29 de enero del 2021 y finaliza el día 2 de febrero del 2021 (artículo 318 CGP) tres días para interponer excepción, la cual se tramita como recurso, y según se evidencia en el escrito allegado por la pasiva, su recurso fue allegado el día 03 de febrero del 2021, el mismo se encuentra extemporáneo, por lo anterior y de acuerdo a las normas procesales, solicito a su despacho judicial decrete extemporáneo el recurso esbozado por la pasiva de acuerdo a las manifestaciones realizadas anteriormente.

Aunado lo anterior, se evidencia que la pasiva se encuentra actuando en causa propia, para lo cual es importante recordar y de acuerdo a los preceptos del Decreto 196 de 1971 artículos 28 y 29 solo se puede actuar en causa propia en los siguientes eventos:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Basado en lo anterior, el recurso planteado por la parte pasiva, no podrá ser tenido en cuenta, por cuanto se avizora en la notificación allegada, que la misma se encuentra actuando en causa propia, tratándose de un proceso Ejecutivo de Menor cuantía, deberá realizarlo a través de apoderado judicial a fin de otorgarle su derecho legítimo de contradicción y debida defensa o y si no tiene como pagar uno, solicitar mediante amparo de pobreza al Juzgado de conocimiento a fin de que sea decretado y nombrado un abogado debidamente inscrito en la rama judicial.

Finalmente, frente a la excepción planteada por el extremo pasivo, nos remitimos en primera mano y por tratarse de un proceso de ejecución, su competencia radica en el artículo 25 literal 3, **“son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV y sin que sobrepasen los 150 SMLMV”** negrilla fuera de texto, el cual para nuestro caso aplica dado que las pretensiones se fundan en mandamiento de pago deprecado.

Al mismo tiempo se encuentra contemplada la naturaleza y competencia de una acción Ejecutiva, esto es el artículo 28 numeral 3ro el cual reza **“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** Para lo anterior y si nos remitimos al pagare y carta de instrucciones deprecados y aportados a la presente acción encontramos que estos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C, y su lugar de cumplimiento se infiere es en la ciudad de Bogotá D.C, por ende, su honorable despacho es competente a fin de conocer sobre la presente acción.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Respetuosamente solicito a su honorable despacho niegue la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA” interpuesto por la apoderada, por cuanto el recurso presentado, fue radicado de manera extemporánea.

PRUEBAS:

1. Notificación surtida el día 26 de enero del 2021, la cual se encuentra en el plenario.

NOTIFICACIONES:

La suscrita: Recibo notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 # 15-39 oficina 1109 edificio Unión en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico aloanotificacionesjudiciales@gmail.com



AYDA LUCY OSPINA ARIAS
C.C. No. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)
T.P. No. 59.157 del C. S de la J.
aloanotificacionesjudiciales@gmail.com
Teléfono 3134555333